

NIÑEZ MIGRANTE: BLANCO FÁCIL PARA LA DISCRIMINACIÓN*

Karla Irendira Gallo Campos*

La situación jurídica de la niñez migrante en México puede ser estudiada desde diferentes vertientes, por lo menos tantas como derechos humanos existen. El marco jurídico internacional que tutela los derechos de los menores de edad migrantes es muy vasto. De la gran cantidad de mecanismos jurídicos internacionales existentes destacan la Convención para la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y sus Familiares y la Convención sobre los Derechos del Niño. A la luz de esas dos convenciones es posible detectar los casos en que se violentan los derechos humanos de los niños migrantes y encontrar formas idóneas para resarcirlos. Antes de ahondar en el estudio de casos específicos y de ciertas cuestiones que obstaculizan el cumplimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes migrantes, delimitaré algunos conceptos y partiré de algunas convicciones.

I. LA MIGRACIÓN INFANTIL NO ES EXCEPCIONAL

Con frecuencia la migración infantil se percibe erróneamente como algo que sucede excepcionalmente, sin embargo es necesario precisar que existen importantes flujos migratorios constituidos por menores de 18 años que se instalan, trabajan, viven o transitan en el territorio nacional, ya sea solos o acompañados por sus familiares.

* La autora es Consultora de la Oficina de UNICEF en México, ponencia presentada durante el Seminario Internacional sobre los Derechos Humanos de los Migrantes. Boca del Río, Veracruz, junio de 2005.

En México existe un subregistro importante de niños, niñas y adolescentes migrantes, especialmente de aquellos cuya condición migratoria es irregular. Eso se debe principalmente a la complejidad que acompaña al fenómeno, la multitud de instituciones que se encargan de atender los asuntos relacionados con estos niños y la falta de instrumentos que permitan obtener cifras precisas acerca de su presencia y conocer las circunstancias en las que viven.

A partir de los registros institucionales sólo podemos esbozar la magnitud del fenómeno. De acuerdo con información generada por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), el Instituto Nacional de Migración (INM) y la Secretaría de Relaciones Exteriores (SRE),¹ durante 2004 39 mil 690 mexicanos menores de 18 años que viajaban acompañados por sus familiares o solos fueron repatriados desde Estados Unidos. Por su parte, el DIF reportó que en el 2004 10 mil 920 niños, niñas y adolescentes que viajaban solos fueron atendidos por el Programa Interinstitucional de Atención a Menores Fronterizos en las once ciudades de la frontera norte que participan en dicho programa.²

Es sumamente complicado obtener información estadística sobre los niños extranjeros migrantes indocumentados que viven, trabajan o transitan solos o en compañía de sus familiares en el territorio nacional. La escasa información que se tiene sobre este fenómeno indica que dichos menores de edad por lo general provienen de Centroamérica e ingresan por la frontera sur de México.

Según datos de la Secretaría de Gobernación, en 2004 aproximadamente 200 mil centroamericanos fueron retornados a sus países de origen desde México. De ellos, alrededor de 17 por ciento eran niños y niñas, y la mayoría viajaba sin compañía de algún familiar.³ Si atendemos esa cifra podemos inferir que durante ese año se repatriaron aproximadamente 34 mil menores de edad centroamericanos indocumentados. Tan solo durante el primer trimestre del 2005 fueron repatriados por la frontera sur

¹ Reportes generados en el año 2005.

² El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia recaba información proporcionada por la Red de albergues de tránsito ubicada en la frontera norte, que es operada por los DIF estatales y municipales y grupos de asistencia privada.

³ Información tomada del discurso ofrecido por el Subsecretario de Población, Migración y Asuntos Religiosos durante el evento de la firma del convenio INM-DIF (2005).

mil 282 menores de edad extranjeros que viajaban solos.⁴ Esos niños, niñas y adolescentes que cruzan la frontera sur de México son originarios, principalmente, de Guatemala, El Salvador, Honduras, Ecuador y Nicaragua.⁵ Además, existe un número indeterminado de niños centroamericanos que no son detectados por las autoridades migratorias y que por lo general se encuentran en tránsito hacia Estados Unidos. Por otra parte es necesario incluir en estas cifras a los niños jornaleros agrícolas e hijos de trabajadores migrantes temporales extranjeros.

La mayoría de los menores de edad migrantes, tanto los mexicanos repatriados desde Estados Unidos como los extranjeros repatriados desde México a países centroamericanos, son adolescentes de entre 14 y 17 años del sexo masculino. Sin embargo, hay niños repatriados de todas las edades y el número de mujeres menores de edad en migración ha aumentado considerablemente en los últimos años.

No hay que perder de vista que cada cifra entraña una historia que muy probablemente está relacionada con la violación de los derechos más elementales de un niño. El análisis de la dimensión afectiva es crucial para la generación de políticas públicas y las normas que abordan el fenómeno, ya que el dolor, la incertidumbre y el miedo son sentimientos que acompañan a los niños en todo el ciclo migratorio y que suelen tener efectos negativos en su desarrollo. Muchos niños y niñas migrantes son objeto de abuso, discriminación, segregación, rechazo, engaño, y maltrato, además de estar en una condición de inseguridad física y jurídica que puede derivar en accidentes, enfermedades, alejamiento familiar, explotación laboral, trata, tráfico o enganchamiento en la comisión de delitos. Desafortunadamente, tampoco existe suficiente información cuantitativa y cualitativa en México sobre la magnitud de estas violaciones de los derechos humanos.

Sin duda la información es una de las herramientas más útiles para la creación de políticas públicas y el establecimiento de normas encaminadas a proteger los derechos de las niñas y los niños. La creación de estadísticas confiables sobre el fenómeno migratorio infantil podría favorecer la creación de políticas que contribuyan a garantizar de manera

⁴ *Cfr.* Instituto Nacional de Migración, 2005.

⁵ *Cfr.* Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, Dirección de protección a la Infancia 2005.

plena y efectiva esos derechos. Actualmente existen tres fuentes principales de información: la red de albergues de tránsito, los consulados de México en cada circunscripción y las delegaciones locales del Instituto Nacional de Migración. Durante los últimos años esas instituciones y algunas organizaciones de la sociedad civil han hecho un esfuerzo para conocer el alcance de la migración infantil, no obstante, los diversos registros presentan aún diferencias significativas.

Uno de los mecanismos existente para reconciliar esa diversificación de información podría ser la creación de registros únicos e interinstitucionales, siempre y cuando éstos sean respetuosos del derecho a la vida privada de los niños migrantes, para proteger su seguridad jurídica a ese respecto. Por ejemplo, sería indispensable impedir que los registros sean utilizados para sentar precedentes o señalamientos penales a los adolescentes migrantes.

Es fundamental obtener información suficiente sobre la migración infantil para dejar de lado la creencia de que se trata de un fenómeno poco común, ya que esa falsa percepción puede llegar a asimilarse en el derecho positivo. Ejemplo de ello es que la Ley General de Población (Arts. 81 y 82) incluye a los niños mexicanos migrantes no acompañados en la regulación para la *repatriación*, por considerar que son “nacionales que por virtud de situaciones excepcionales, requier[e]n el auxilio de las autoridades”. Este grupo de la población migrante no debería considerarse dentro de los que viven *situaciones excepcionales* ya que el término excepcional, según el diccionario de la Real Academia Española, significa que se aparta de lo ordinario o que ocurre rara vez. En la ley podría especificarse de manera precisa la obligatoriedad de auxiliar a estos niños y niñas, no por tratarse de casos “raros” sino por la prioridad que el Estado debe asumir para garantizar sus derechos. Los niños, las niñas y los adolescentes migrantes son sujetos de derechos y no objetos de protección o asistencia.

El pensamiento jurídico ha evolucionado enormemente en cuanto a los derechos de la niñez. Los principales sustentos de este nuevo pensamiento jurídico indican que las personas menores de edad están investidas de dignidad humana y son sujetos de derechos; que éstas son capaces de dar a conocer su opinión y corresponde a los adultos interpretarla correctamente; y que requieren de consideraciones especiales por parte de la sociedad y del Estado dada su fase de desarrollo.

La relación de los niños con el mundo adulto ha ido cambiando en las últimas décadas. En nuestros días ese vínculo se vuelve cada vez más equitativo, ya que sienta sus bases en la idea de que la única diferencia entre un adulto y un menor de edad es que éste último está creciendo. Sin embargo, aún existe la creencia generalizada –que con frecuencia influye en el diseño de políticas y normas– de que los niños y niñas migrantes son meros objetos de protección o asistencia.

A partir del análisis de los tratados internacionales y la doctrina de la protección integral de los derechos de la niñez, se desprende la urgencia de abandonar toda percepción que exista de los niños migrantes como objetos de protección –en los ámbitos de la beneficencia, la caridad o la asistencia– y de reconocerlos, de una vez, como sujetos de derecho pleno que deben disfrutar de todas sus garantías. De esa manera, los asuntos relacionados con la niñez migrante formarían parte de los temas prioritarios de la agenda política migratoria nacional y estarían previstos en los cuerpos jurídicos.

La confusión del enfoque asistencial con la visión garantista o de respeto de los derechos de los niños migrantes puede derivar en una invasión de esferas de competencia entre instituciones y, con el pretexto de proteger a los niños, en la violación de sus derechos.⁶

Por lo general, la atención que se brinda a los niños migrantes proviene del sistema de asistencia social, sin embargo, existen otros sectores que deberían intervenir decididamente, en el ámbito de sus atribuciones, con acciones orientadas a que estos niños disfruten plenamente de sus derechos a la alimentación, la salud, la educación, la información, la cultura y la recreación, entre otros.

Asimismo, es apremiante que se reconozcan y respeten otros principios y derechos inalienables de los niños migrantes como son el derecho: al debido proceso, la legalidad, la seguridad procesal, la confidencialidad, entre otros; es decir, todos aquellos derechos que casi siempre son olvidados cuando quien los posee es un niño.

⁶ Esto sucede principalmente cuando se confunden las competencias y atribuciones del poder ejecutivo y el judicial en cuestiones que tienen que ver con el sistema de justicia penal juvenil, dirigido a los adolescentes migrantes.

II. LOS TRATADOS INTERNACIONALES OBLIGAN A MÉXICO A GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS MIGRANTES

La migración cobra una dimensión especial cuando se trata de la población infantil, acompañada o no acompañada. En este caso es necesario atender –para el diseño y aplicación de políticas y leyes– las disposiciones y principios de los tratados internacionales. Esos tratados, que son ley suprema en México de conformidad con el Artículo 133 Constitucional, obligan a los Estados firmantes no sólo a respetar los derechos de los niños migrantes, sino también a tomar medidas para garantizarlos. Eso significa que México está obligado a poner en marcha acciones que permitan a los niños migrantes disfrutar y ejercer todos sus derechos.

Como se mencionó con anterioridad, se pueden analizar algunos de los aspectos de la situación de los niños migrantes en México a la luz de dos convenciones internacionales: la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y sus Familiares (CDTMF) y la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN). Estas dos convenciones comparten principios y derechos tanto de los trabajadores migratorios –en todas sus categorías– y sus familiares, como de los menores de 18 años.

Existe una evidente convergencia y un mutuo reforzamiento de estos mecanismos que tutelan derechos y principios, lo cual sirve como herramienta para proteger de mejor manera los derechos de este grupo de población: trabajadores migratorios o familiares de trabajadores migratorios menores de edad. Entre los *principios* de estas dos convenciones están: la no discriminación, el debido proceso, la participación, el interés superior de la infancia, la unidad familiar, la protección integral de derechos y la tutela plena de garantías, la igualdad, la supervivencia, el desarrollo y la autonomía progresiva en el ejercicio de los derechos para el caso de los niños.

Entre los *derechos* que tutelan están los derechos a la vida, la educación y la salud, a una vida libre de violencia, a no ser sometidos a tratos o penas crueles, a no ser sometidos a la esclavitud, servidumbre o trabajos forzosos y obligatorios, a la información, la libertad de expresión, de pensamiento, de asociación, a no ser sometidos a injerencias arbitrarias o ilegales, a la protección de su vida privada, a la libertad y seguridad personales, y al reconocimiento de la personalidad jurídica.

La CDN tutela derechos de las personas menores de 18 años (Art. 1) y la CDTMF protege los derechos de todos los trabajadores migratorios y sus familiares (Art. 4). Los puntos de intersección entre estas dos convenciones son: a) la protección de los derechos de los trabajadores migratorios⁷ menores de 18 años; b) la protección de los derechos de las personas menores de 18 años casadas con trabajadores migratorios o que mantengan con ellos una relación que produzca efectos equivalentes al matrimonio; c) la protección de los derechos de los hijos menores de 18 años de los trabajadores migratorios o dependientes menores de edad a su cargo, reconocidos como familiares.

Así, por ejemplo, la CDTMF dispone que los trabajadores migratorios y sus familiares tendrán derecho a recibir cualquier tipo de atención médica para preservar su vida y evitar daños irreparables a la salud en condiciones de igualdad con los nacionales.⁸ Dicha Convención también protege el derecho a la educación de los hijos de los trabajadores migratorios en igualdad de trato con los nacionales, al disponer que su acceso a la enseñanza preescolar o a las escuelas públicas no podrá denegarse a causa de la situación irregular en lo que respecta a la permanencia o al empleo de los padres, ni al carácter irregular de la permanencia del hijo en el Estado de empleo.⁹ En ese sentido, la CDN protege los derechos a la educación y la salud de todos los niños y niñas, independientemente del Estado nación en que se encuentren y de su situación migratoria.¹⁰

A partir de los puntos convergentes de estas dos convenciones, encontramos multitud de ejemplos interesantes que se podrían abordar, sin embargo, vale la pena detenernos para mencionar sólo algunas cuestiones relacionadas con el principio de la no discriminación, el derecho de acceso a la justicia, a la identidad, a vivir sin violencia y el debido proceso.

⁷ El Artículo 1 de la CDTMF indica que la Convención es aplicable a todos los trabajadores y sus familiares sin distinción de edad; el Artículo 2 dispone que se entenderá por “trabajador migratorio” a toda persona que vaya a realizar, realice o haya realizado, una actividad remunerada en un Estado del que no sea nacional.

⁸ *Cfr.* el Artículo 28.

⁹ *Cfr.* el Artículo 29.

¹⁰ *Cfr.* los Artículos 24, 25, 26 y 28.

III. ALGUNAS REFLEXIONES SOBRE LA OBSERVANCIA DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS MIGRANTES EN MÉXICO

A. EL DERECHO A LA NO DISCRIMINACIÓN Y EL DERECHO A LA IDENTIDAD

La CDTM dispone que los hijos de los trabajadores migratorios deben gozar –en igualdad de condiciones que los hijos de los nacionales– del derecho a tener un nombre, a que su nacimiento sea registrado y a tener una nacionalidad.¹¹ En ese sentido en México ha habido algunos avances, ya que en respuesta a los planteamientos hechos por las organizaciones de la sociedad civil, de garantizar el derecho a la no discriminación y el derecho a la identidad de los niños y niñas nacidos en México con padres extranjeros en situación irregular, el Congreso aprobó el Artículo 68 de la Ley General de Población (LGP), el cual autoriza a los jueces y oficiales del registro civil a realizar el registro de nacimiento en tiempo, sin la necesidad de solicitar comprobación previa de la estancia legal en el país del padre extranjero.

Aunque la aprobación de este artículo representa un progreso significativo en cuanto a la tutela jurídica del derecho a la identidad y el derecho a la no discriminación de los hijos nacidos en México de padres extranjeros irregulares, su cumplimiento no es aún una realidad en todo el país. Se dan casos todavía en que los oficiales o jueces del registro civil exigen como requisito, para realizar la inscripción de esos nacimientos, la documentación que garantice la estancia legal del padre extranjero. Parece que la causa principal de ese incumplimiento por parte esos funcionarios es el desconocimiento de la norma federal mencionada. El desconocimiento de la ley, en combinación con algunas percepciones culturales sobre la migración, puede propiciar conductas discriminatorias y arbitrarias.

Para prevenirlas sería conveniente poner en operación un mecanismo para que todos los funcionarios del registro civil del país, sin excepción, estén enterados de lo que ordena el Artículo 68 de la Ley General de Población y lo pongan en práctica. Además se debería crear

¹¹ *Cfr.* el Artículo 30; también la CDN incluye este derecho en sus preceptivas, así, el Artículo 7 dispone que los niños deben ser inscritos inmediatamente después de su nacimiento en el registro civil y el Artículo 8 prevé los derechos del niño a la nacionalidad, al nombre y a las relaciones familiares.

una forma segura para denunciar los casos en que no se permita el registro, sin que el padre tenga el temor de ser deportado. Recordemos que el Artículo 39 de la Ley General de Población (LGP) reconoce el principio de la unidad familiar y dispone que cuando los extranjeros contraigan matrimonio con mexicanos o tengan hijos nacidos en el país, la Secretaría de Gobernación puede autorizar su internación o permanencia legal en el mismo.

B. EL ACCESO A LA JUSTICIA Y EL DERECHO A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

A) LA VIOLENCIA FAMILIAR

El Artículo 24 de la LGP describe las características del extranjero no inmigrante. En el último párrafo de dicho artículo dispone que “Todo extranjero que se interne al país como No Inmigrante, podrá solicitar el ingreso de su cónyuge y familiares en primer grado, a los cuales podrá concedérseles, cuando no sean titulares de una característica migratoria propia, la misma característica migratoria y temporalidad que al No Inmigrante, bajo la modalidad de dependiente económico”. En la práctica la modalidad de *dependiente económico* crea graves problemas de acceso a la justicia a dichos dependientes, sobre todo en casos relacionados con la violencia familiar.

Dentro de la familia la violencia es un fenómeno muy extendido que se presenta de manera cíclica y por lo general crece paulatinamente hasta que los receptores de esa violencia se ven atrapados en un círculo, del cual es muy difícil salir porque los aísla del mundo exterior y de las redes de apoyo sociales, comunitarias e institucionales. Esa forma de violencia representa un riesgo para la salud física y mental de los integrantes de la familia e incluso puede culminar con la muerte de alguno de sus miembros.

La violencia familiar deriva de relaciones desiguales de poder en la familia y, por lo general, el emisor de violencia busca obtener el control absoluto de la víctima. Algunos estudios¹² han demostrado que las

¹² Cfr. la *Encuesta Nacional sobre Violencia Familiar en Centros de Salud y Hospitales* (SSA/IMSS/ISSSTE; levantada entre noviembre de 2002 y marzo de 2003) y la *Encuesta*

mujeres y los niños son las principales víctimas de la violencia en la familia y que, por lo general, los hombres son los agresores.

En términos generales es muy difícil romper con el ciclo de la violencia y salir de ella; más allá de eso, como ya se indicó, la modalidad de *dependiente económico* crea graves problemas de acceso a la justicia debido a que la presentación de denuncias por violencia familiar por parte de las víctimas se puede inhibir; aunado a eso, por lo general el emisor de la violencia es el extranjero que tiene la categoría de No Inmigrante, y la estancia de su cónyuge y sus familiares en primer grado en el país dependen de él. Incluso las mujeres llegan a tener miedo de denunciar el maltrato porque suelen ser amenazadas por los agresores de hacerlas deportar o de quitarles a sus hijos si se atreven a acudir a alguna autoridad. En ese sentido, hace falta generar documentación individual para las mujeres o prever alternativas en la ley, cuando se presenten casos de violencia en la familia, con el fin de que los agresores no puedan utilizar su estatus migratorio como una forma de intimidación para que las mujeres no busquen apoyo.

B) TRATA DE PERSONAS

En los casos de trata de personas también se dificulta enormemente la presentación de denuncias, la protección del Estado y el acceso a la justicia por parte de las víctimas.

Es común que las víctimas de trata tengan mucho miedo de denunciar a los tratantes porque, además de recibir constantes amenazas por parte de éstos, temen que se lleve a cabo la acción del Estado en su contra por permanecer en el país de manera irregular. En realidad eso no debería suceder ya que el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, prevé medidas de protección y asistencia a las víctimas.¹³ Entre dichas medidas están: a) las necesarias para la recuperación física,

Nacional de la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (INMUJERES/INEGI/UNIFEM; levantada entre octubre y noviembre de 2003) y ENVF (COVAC).

¹³ Cfr: el Artículo 6.

psicológica y social de la víctima, tomando en cuenta su edad, sexo y las necesidades especiales de los niños; b) las necesarias para prever su seguridad física; y c) la creación de normas internas que prevean la posibilidad de que las víctimas de trata obtengan una indemnización por los daños sufridos. El Protocolo también considera la posibilidad de adoptar medidas legislativas, o de otra índole, que permitan a las víctimas de trata de personas permanecer en su territorio, temporal o permanentemente, cuando proceda.¹⁴

Dentro de los *Principios y directrices en orden de fortalecer el derecho internacional de los derechos humanos bajo la perspectiva de la trata de personas*¹⁵ se recomienda que “Las víctimas de trata de personas no sean detenidas, acusadas o procesadas por haber entrado o por residir ilegalmente en los países de tránsito y destino o por haber participado en actividades ilícitas en la medida en que esa participación sea consecuencia directa de su situación”.¹⁶ También se sugiere que los Estados y, cuando proceda, las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales deberían cerciorarse de que las víctimas de trata de personas no sean procesadas por infracciones correspondientes a las leyes de inmigración.¹⁷

C. LA REPATRIACIÓN ¿GESTIÓN MIGRATORIA O PROTECCIÓN DE DERECHOS?

Los niños migrantes que viajan solos en busca de sus familiares o de mejores oportunidades son muy susceptibles de que se vulneren sus derechos. Por ello, la repatriación de un niño migrante a su país de origen lo más pronto posible y a cualquier precio se ha convertido en muchos países –receptores o de tránsito– en una gestión migratoria incuestionable y primordial. En términos generales una rápida repatriación puede ser lo más recomendable en atención al principio de la unidad familiar pero, ¿qué sucede cuando ese niño o niña ya no tiene familiares en su país de origen? ¿Qué sucede cuando sus padres están ya en Estados Unidos o en otro país distinto al suyo? Aunque ese niño tenga familia, ¿se debe

¹⁴ Cfr. el Artículo 7.

¹⁵ Realizados por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.

¹⁶ Cfr. el Principio 7.

¹⁷ Cfr. la Directriz 2 (5).

repatriar y entregar al sistema de asistencia social de su país para que viva en un albergue hasta que cumpla la mayoría de edad? ¿Qué se debe hacer cuando ese niño o niña salió huyendo de su país de origen porque en él es maltratado o explotado en el comercio sexual? Estas realidades han puesto a algunos servidores públicos mexicanos en una verdadera encrucijada, de la cual es posible salir siempre y cuando las gestiones migratorias respondan al cumplimiento de los derechos de la niñez.

D. EL DEBIDO PROCESO

Los Consejos Tutelares de las entidades federativas del país aplican medidas de tratamiento en internamiento a adolescentes que cometen ciertas infracciones a la Ley General de Población o a las leyes penales. En esos casos, es necesario cumplir con los derechos procesales de cada menor de edad, en cumplimiento de los Artículos 39 y 40 de la CDN, de las Reglas de Beijing y las Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (Directrices del RIAD). Pero cuando se trata de adolescentes migrantes extranjeros, adicionalmente se les debe proporcionar la protección consular. Pese a que este derecho está previsto en diversos instrumentos internacionales, incluso en la CDTMF,¹⁸ no está incluido en ninguna ley tutelar del país. Los adolescentes migrantes extranjeros en conflicto con la ley penal deben gozar de todas sus garantías procesales aun cuando su estancia en el país sea irregular.

Los ejemplos anteriores son sólo algunos de la amplia gama de casos y situaciones que se pueden presentar en la realidad migratoria infantil y de cómo las normas y las instituciones los abordan. El análisis de casos específicos a la luz de las convenciones internacionales abre la posibilidad de encontrar la mejor manera de garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes migrantes en México.

¹⁸ *Cf.*: el Artículo 16.